



Del Rol N° 102.203-2018.-

Coyhaique, a diez de octubre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 6 y siguientes comparece don JOSE ROBERTO VELÁSQUEZ SOTO, C.I. N° 4.712.563-4, trabajador independiente, domiciliado en Calle Los Arrayanes N° 1141 de Coyhaique interponiendo querrela infraccional a la ley N° 19.496 en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., nombre de fantasía "ABCDIN S.A." RUT 82.982.300-4. Representada conforme a lo dispuesto en el artículo 50C de la ley N° 19.1496, por su jefe de local don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique. Funda su pretensión contravencional indicando que con fecha 21 de febrero de 2018 concurrió a dependencias comerciales de la querellada donde compró un notebook marca HP ENVY por la suma de \$739.990 pagado con la tarjeta de crédito, abonándose en el acto de compra la suma de \$489.990 en efectivo y, el restante saldo pactado en dos cuotas las que se encuentran -a la fecha de la presentación indica- satisfechas. Agrega que al poco tiempo de la compra el producto comenzó a presentar fallas en su funcionamiento, por lo que su nieto -destinatario final del producto comprado- concurrió hasta las dependencias de la querellada donde le dijeron que debía ser enviado el producto al servicio técnico del fabricante ya que ellos no se harían responsables por la garantía legal, negándose a recibir el equipo, desentendiéndose la querellada de cualquier responsabilidad, derivando al consumidor con la empresa fabricante del equipo. Agrega que luego de insistir en que se hicieran responsables y ante la negativa de la querellada a respetar la garantía legal del producto defectuoso decidió iniciar la presente acción judicial. Finalmente estima la querellante que atendida la conducta desplegada por personal de la querellada se vulnera lo dispuesto en los artículos 12°, 20°, 21°, 22° y 23° de la ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas que la ley del rubro impone, con costas;



Que en lo principal del escrito de fojas 6 y siguientes el querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, solicitando por las mismas razones que fundan su acción infraccional, se condene a la demandada al pago de la suma total de \$2.219.970 o la suma que el tribuna sirva fijar conforme al mérito del proceso, todo con reajustes intereses y costas.-

Que en audiencia de comparendo de estilo a fojas 25 comparecen las partes suscribiendo avenimiento respecto de la materia civil incoada en autos, el que se tuvo presente; trayéndose estos autos para resolver en la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito del proceso, en especial antecedentes aportados por la querellante y la actitud de la querellada quien con objeto de resarcir los daños que hubieren provocado en el ámbito civil, suscribieron un acuerdo indemnizatorio; los hechos como asimismo la autoría del proveedor se encuentran configurados en autos, concluyéndose entonces en que los mismos configuran una infracción a la ley N° 19.496, en específico lo dispuesto en el artículo 20, 21 y 23° del cuerpo legal citado, ello en tanto el proveedor manteniendo la custodia del vehículo de la querellante lo expuso a los daños provocados actuando con ello de forma negligente, con los resultados perniciosos ocurridos;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por

parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del acta de audiencia de comparendo de fojas 25 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas



maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada DISTRIBUIDORA DE INDUSTROAS NACIONALES S.A. o "ABCDIN S.A." , representada en autos por don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

